



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-36/2025

**PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el **Partido Verde Ecologista
de México**¹.

El partido actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RIN-95/2025 que, entre
otras cuestiones, confirmó el cómputo y la validez de la elección de
ediles del municipio de Puente Nacional, Veracruz.

ÍNDICE

¹ En adelante también partido actor, promovente o por sus siglas PVEM.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	6
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Lo anterior porque la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que el TEV no podía sustituir dicha función.

Aunado a que, fue correcto que resolviera con la prueba idónea y suficiente para acreditar o descartar la existencia de un rebase en el gasto autorizado de campaña.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-36/2025

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó la sesión de cómputo de la elección de ediles en el municipio de Puente Nacional, Veracruz, en el que se obtuvo los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	1,102	Mil ciento dos
	35	Treinta y cinco
	2,446	Dos mil cuatrocientos cuarenta y seis
	3,490	Tres mil cuatrocientos noventa
	3,307	Tres mil trescientos siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	194	Ciento noventa y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	10,576	Diez mil quinientos setenta y seis

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

4. Con base en esos resultados, se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

5. **Medio de impugnación local.** El nueve de junio, el partido actor promovió recurso de inconformidad, con lo cual se integró el expediente TEV-RIN-95/2025.

6. **Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo de la elección.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** Inconforme, el ocho de septiembre, el PVEM promovió JRC, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Turno.** El nueve de septiembre siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-36/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-36/2025

ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b); 260, párrafo primero; 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia⁷, tal como se expone a continuación.

A. Generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido, la firma de quien comparece en su

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ En subsecuente; Ley General de Medios.

⁷ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios.

14. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue notificada el **cuatro de septiembre** y la demanda se presentó el **ocho siguiente**⁸.

15. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PVEM⁹.

16. Mientras que la personería de quien promueve a nombre del partido se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

17. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico toda vez que manifiesta que la sentencia impugnada le genera una afectación¹⁰.

18. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B. Especiales

19. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque el partido actor señala la

⁸ Constancias de notificación por oficio visible en a foja 225 del cuaderno accesorio único.

⁹ Por conducto de Sergio Gerardo Martínez Ruiz ostentándose como representante de dicho partido ante el 134 Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Puente Nacional.

¹⁰ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-36/2025

afectación a diversos preceptos constitucionales.¹¹

20. Determinancia. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹².

21. En el caso, se colma el requisito, porque una de las pretensiones del partido a lo largo de la cadena impugnativa ha sido la nulidad de la elección.

22. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, dado que existe tiempo suficiente para reparar cualquier posible violación, ya que la integración del Ayuntamiento tomará posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintiséis¹³.

TERCERO. Tercero interesado

23. Se reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Político Movimiento Ciudadano¹⁴, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

24. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad

¹¹ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

¹² Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz.

¹⁴ A través Diego Moreno Martínez, quien se ostenta como Representante Suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral

responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión del promovente mediante la exposición de diversos argumentos.

25. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna, ya que la publicitación se emitió el **ocho de septiembre** a las **16:30 horas concluyendo a la** misma hora del once de septiembre posterior, por lo que si el escrito se presentó a las **15:51 del último día**, es evidente su oportunidad.

26. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, en tanto que el compareciente aduce tener un interés contrario e incompatible con el del actor, al pretender que se confirme la sentencia reclamada y que subsistan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MC.

27. En virtud de lo anterior, quien comparece tiene el carácter de representante de dicho partido ante el Consejo Municipal, calidad reconocida en la sentencia impugnada. en consecuencia, se le reconoce la calidad de tercero interesado.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

28. El presente asunto se relaciona con la validez de la elección municipal de Puente Nacional, Veracruz, en donde resultó ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

29. Dichos resultados fueron controvertidos por el PVEM ante el TEV. Ante dicha instancia, el actor solicitó la nulidad de la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-36/2025

por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, derivado de la supuesta omisión de la candidatura ganadora, de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos gastos, consistentes en la entrega e instalación de transformadores eléctricos, lo cual, de acreditarse, tendría como consecuencia la nulidad de la elección.

II. Consideraciones del TEV

30. Al examinar el presunto rebase del tope de gastos de campaña, el magistrado instructor del Tribunal local determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como requerir el Dictamen Consolidado correspondiente a la candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

31. De la información remitida por dicha autoridad administrativa electoral se advirtió que la candidatura de Movimiento Ciudadano no incurrió en el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que el Tribunal local considero que los argumentos del actor resultaban infundados. Además, de destacar que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 1.77% (uno punto setenta y siete por ciento).

32. Consideró como un hecho público y notorio que el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG759/2025, declaró infundados los motivos de agravio planteados en la queja en materia de fiscalización interpuesta contra la referida candidata.

33. En ese sentido, concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad invocada, ya que el Consejo General del OPLEV fijó como tope de gastos de campaña la cantidad de \$132,669.27 (ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos 27/100 M.N.), mientras que, de acuerdo con el Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica

de Fiscalización del INE, la candidata reportó erogaciones por \$111,942.01 (ciento once mil novecientos cuarenta y dos pesos 01/100 M.N.), es decir, \$20,727.26 (veinte mil setecientos veintisiete pesos 26/100 M.N.) por debajo del límite autorizado.

34. En consecuencia, estimó que, al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña ni actualizarse la causal de nulidad esgrimida, lo procedente era confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

III. Pretensión y causa de pedir

35. La **pretensión** del PVEM es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que se investigue si la candidata ganadora utilizó transformadores eléctricos como propaganda electoral y con ello rebasó el tope de gastos de campaña.

36. Su **causa de pedir** radica en la presunta violación a la tutela judicial efectiva y a los principios de certeza, exhaustividad y congruencia.

37. Lo anterior, ya que estima que el Tribunal local debió realizar diligencias para mejor proveer a fin de esclarecer los hechos denunciados, es decir, debió investigar si, en efecto, la candidata denunciada repartió transformadores eléctricos, contrario a ello, se limitó a solicitar los Dictámenes consolidados en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-36/2025

38. Además, sostiene que no se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como se plasma en la sentencia, lo que impidió verificar si se había iniciado alguna investigación sobre el particular.

IV. Postura de esta Sala Regional

a. Decisión

39. Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**.

40. Infundado, porque la denuncia del reparto de transformadores eléctricos para acreditar un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, es insuficiente para impedir que el TEV resolviera sobre la validez de la elección, pues únicamente a través de los informes y quejas tramitadas ante el INE es como se puede verificar la supuesta omisión del reporte de gastos, e inoperante porque el partido no controvierte las razones del fallo impugnado.

b. Justificación

Atribución fiscalizadora del INE

41. El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos, coaliciones y candidatos corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización.

42. Dichas instancias revisan los informes respectivos, sustancian los procedimientos de queja y someten sus determinaciones a la aprobación del Consejo General, siendo éste quien define si se actualiza un rebase de gastos de campaña.

43. Para ello, los partidos pueden aportar elementos sobre posibles omisiones en los reportes de egresos, los cuales son considerados en un procedimiento complejo de auditoría y verificación, cuyo resultado se plasma en los dictámenes consolidados de fiscalización.

44. Conforme al artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Consejo General debe resolver junto con los dictámenes de campaña las quejas relacionadas con hechos presuntamente contrarios a la normativa en la materia, siempre que se hayan presentado oportunamente.

45. Dicho precepto también establece que, cuando una denuncia se presente fuera del plazo previsto, se sustanciará conforme a las reglas generales de queja y se resolverá una vez que la Unidad cuente con elementos suficientes para considerar integrado el expediente, debiendo enlistarse en la resolución correspondiente al informe de campaña las quejas pendientes. En caso de que dichas quejas resulten fundadas por rebase de tope de gastos o uso de recursos ilícitos o públicos, se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

c. Caso concreto

46. Como se adelantó, lo **infundado** de los planteamientos del partido actor radica en que pretende que el Tribunal local valore la denuncia como si se tratara de un procedimiento de fiscalización, allegándose de elementos para conocer la verdad material y, con base en ello, determinar la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

47. Sin embargo, como se indicó, no corresponde a la autoridad jurisdiccional suplantar la función fiscalizadora, pues dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-36/2025

atribución compete de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

48. En ese sentido, aun cuando el actor sostiene la existencia de omisiones en el reporte de gastos por parte de la candidata ganadora, ello no era razón suficiente para que el Tribunal Electoral de Veracruz se abstuviera de resolver sobre la validez de la elección.

49. Contrario a lo sostenido por el actor, en el caso, el Tribunal responsable, en ejercicio de sus facultades, si dio vista al INE con sus planteamientos¹⁵ y requirió el dictamen consolidado y la resolución correspondiente a la candidata postulada por Movimiento Ciudadano, y de dicha información, se determinó que no había rebasado el tope de gastos de campaña.

50. Por ende, resulta ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral responsable haya dado respuesta a las alegaciones formuladas, con base en la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de la cual se desprendió que la citada candidata no incurrió en rebase alguno.

51. Dicho dictamen y resolución constituyen la única prueba idónea y suficiente para acreditar o descartar la existencia de un rebase, de modo que no era necesario ordenar diligencias adicionales para mejor proveer, como lo pretende hacer valer el actor, pues ello habría implicado sustituir las facultades exclusivas de la autoridad fiscalizadora nacional.

52. Además, si el actor consideraba que los hechos denunciados (*como la supuesta entrega de transformadores*) configuraban un

¹⁵ Acuerdo de vista y requerimiento visible en a foja 153 del cuaderno accesorio único.

gasto no reportado o una irregularidad en la fiscalización, tenía a su alcance la vía idónea consistente en la interposición de una queja ante el INE, lo cual no aconteció. Pretender ahora que la jurisdicción electoral se valore esa denuncia como un procedimiento de fiscalización excedería sus facultades y desnaturalizaría el sistema de control previsto en la Constitución.

53. En esas condiciones, al haber recabado el dictamen consolidado del INE y sobre esa base concluir que no se acreditó rebase alguno, el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho.

54. Por otra parte, lo **inoperante** de sus alegaciones estriba en que el partido actor no controvierte las razones por las que el Tribunal local validó la elección municipal de Puente Nacional, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.

55. Ello, porque sus inconformidades únicamente se centran en que la candidata ganadora omitió reportar diversos gastos que actualizaban el rebase del tope de gastos de campaña, sin exponer mayores argumentos.

Conclusión

56. Al haber resultado **infundado** e **inoperante** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-36/2025

58. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.